



RESOLUCION No. CSJHUR21-134
3 de marzo de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 24 de febrero de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. Esta Corporación recibió el 15 de febrero de 2021, petición de la señora María Antonia Piedrahita Escobar, mediante el cual solicita autorización para cobrar títulos judiciales por alimentos dentro del proceso radicado con el número 41799408900120060023200, que se adelanta en el Juzgado Promiscuo Municipal de Tello, teniendo en cuenta que envió correo el 19 de agosto de 2020 y nunca obtuvo respuesta.
- 1.2. En virtud del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 17 de febrero de 2021, se dispuso requerir a la doctora Amanda Gisella Ruiz Solano, Jueza Promiscuo Municipal de Tello, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. La doctora Amanda Gisella Ruiz Solano, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando, en resumen, que:
- 1.4. No existen títulos judiciales del mes de agosto o posteriores, pendiente de ser cancelados a la señora María Antonia Piedrahita.
- 1.5. Agrega la funcionaria que, se han cancelado los siguientes depósitos judiciales:

Fecha de pago	Depósito Judicial	Valor
11/09/2020	439600000007264	341.170
11/09/2020	439600000007280	322.893
11/09/2020	439600000007299	322.893
11/09/2020	439600000007314	322.893
11/09/2020	439600000007328	322.893
11/09/2020	439600000007342	322.893
26/01/2021	439600000007355	322.893
26/01/2021	439600000007369	322.893
26/01/2021	439600000007387	322.893
26/01/2021	439600000007398	322.893

- 1.6. Manifiesta la funcionaria, que es claro que la peticionaria desde el 21 de enero de 2021 cobro los títulos judiciales 439600000007355, 439600000007369, 439600000007387 y 439600000007398 los cuales corresponden a los meses de agosto, septiembre y noviembre respectivamente.

- 1.7. Resalta que, por un error involuntario de la secretaría, no había ordenado para el momento de la notificación de vigilancia los títulos 43960000007411 de 18 de diciembre de 2020 y 43960000007417 de 30 de diciembre de 2020 pese a que para el 18 de febrero se había autorizado el pago del último título 43960000007429 de 29 de enero de 2021.
- 1.8. Finalmente, informa que, ya fueron autorizados para el cobro de la demandante los títulos números 7411 y 1717.

2. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la servidora judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable".

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Amanda Gisella Ruiz Solano, Jueza Promiscuo Municipal de Tello, incumplió de manera injustificada el término previsto en el artículo 120 del CGP, para autorizar el pago de los depósitos judiciales que obran dentro del proceso de fijación de cuota radicado con el número 2005-00232-00, desde el mes de agosto de 2020, según lo manifestado por la señora María Antonia Piedrahita Escobar.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”¹.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales².

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”³ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, “no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”⁴.*

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁵.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

¹ Sentencia T-577 de 1998.

² Sentencia T-604 de 1995.

³ Sentencia T-292 de 1999.

⁴ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

⁵ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”⁶.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Análisis del caso concreto.

La petición de vigilancia judicial administrativa radica en que el Juzgado Promiscuo Municipal de Tello no ha ordenado el pago de los depósitos judiciales desde el mes agosto de 2020, que obran dentro del proceso de fijación de cuota radicado con el número 2006-00232-00, según lo expuesto por la señora María Antonia Piedrahita Escobar.

El artículo 120 del CGP señala:

“En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.

Por su parte, el artículo Séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, establece que para la decisión de la vigilancia judicial “se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

⁶ Sentencia T-030 de 2005.

Examinados los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones de la funcionaria vigilada, esta Corporación considera importante resaltar que la situación actual que estamos viviendo por el COVID-19, ha originado que el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y este Consejo Seccional establezcan medidas de protección para los servidores judiciales, como son las restricciones en el ingreso a las sedes judiciales, además de la suspensión de términos judiciales, lo cual ha afectado la normal prestación del servicio de justicia.

Por otra parte, respecto de las actuaciones surtidas en el proceso vigilado en relación con el pago de los depósitos judiciales a que hace referencia la señora María Antonia Piedrahita Escobar, esta Corporación advierte que los depósitos de los meses de febrero a julio fueron cancelados el 11 de septiembre de 2020.

Asimismo, los depósitos de agosto a noviembre fueron cancelados el 26 de enero de 2021, pero debido a un error involuntario para esa fecha se omitió ordenar el pago de dos depósitos constituidos en el mes de diciembre de 2020, lo cual fue subsanado a la fecha.

En el presente caso la petición de vigilancia judicial fue radicada el 12 de febrero de 2021, es decir que para esa época el despacho vigilado ya había resuelto la situación expuesta por la señora María Antonia Piedrahita Escobar, respecto del pago de los depósitos judiciales de los meses de agosto a noviembre, por lo tanto, no puede endilgársele mora injustificada a la funcionaria por dicho trámite.

En consecuencia, esta Corporación no encuentra una conducta omisiva o de desatención por parte de la doctora Amanda Gisella Ruiz Solano, que haya originado incumplimiento o mora injustificada, para autorizar el pago de depósitos judiciales, desde el mes de agosto de 2020, según lo expuesto por la señora Piedrahita Escobar, puesto que inclusive el 18 de febrero se ordenó pagar el del mes de enero, pero como explicó la funcionaria por error quedaron pendientes de pago dos depósitos constituidos en el mes de diciembre, situación que fue normalizada, inclusive, dentro del término concedido para dar la explicación al requerimiento hecho por este Consejo Seccional, como lo ordena el artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Es conveniente que se tomen medidas necesarias al interior del despacho, para que se evite en lo posible que se vuelvan a presentar situaciones como la advertida.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para adelantar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Amanda Gisella Ruiz Solano, Jueza Promiscuo Municipal de Tello, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de adelantar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Amanda Gisella Ruiz Solano, Jueza Promiscuo Municipal de Tello, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora María Antonia Piedrahita Escobar en su condición de solicitante y a la doctora Amanda Gisella Ruiz Solano, Jueza Promiscuo Municipal de Tello, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada Neiva, Huila

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written on a light-colored background.

JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LYCT